



Roj: **SAP MU 942/2018 - ECLI: ES:APMU:2018:942**

Id Cendoj: **30016370052018100193**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **17/04/2018**

Nº de Recurso: **54/2018**

Nº de Resolución: **105/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**CARTAGENA**

**SENTENCIA: 00105/2018**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de CARTAGENA**

Modelo: 1280A0

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Tfno.: 968.32.62.92. Fax: 968.32.62.82.

Equipo/usuario: RAC

N.I.G. 30016 42 1 2016 0007107

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000054 /2018**

**Juzgado de procedencia:** JDO. 1A. INSTANCIA N. 6 de CARTAGENA

**Procedimiento de origen:** ICP INCAPACITACION 0001261 /2016

Recurrente: MINISTERIO FISCAL, Fausto

Procurador: , SARA MARQUINA TEMPLADO

Abogado: , ANA MARIA MARTINEZ MARTINEZ

Recurrido: DE ADULTOS FUNDACION MURCIANA PARA TUTELA Y DEFENSA JUDICIAL

Procurador:

Abogado: MARIANO OLMO GARCIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA**

**SECCION QUINTA (CARTAGENA)**

**ROLLO DE APELACION Nº 54/18**

**JUICIO DE INCAPACITACION Nº 1261/2018**

**JUZGADO DE 1ª. INSTANCIA Nº 6 DE CARTAGENA**

**SENTENCIA Nº 105**

ILTMO. SR. D. MATÍAS MANUEL SORIA FERNÁNDEZ MAYORALAS

**ILTMO. SR. D. JUAN ANGEL PEREZ LOPEZ**

ILTMO. SR. D. JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE



## Magistrados

En la ciudad de Cartagena, a 17 de Abril de 2018.

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena, integrada por los Iltrmos. Sres. expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio de Incapacitación nº 1261/2018 -Rollo nº 54/18 -, que en primera instancia se han seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Cartagena, a instancias del Ministerio Fiscal contra DON Fausto , representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Sara Marina Templado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> Ana María Martínez Martínez. En esta alzada actúa como apelantes DON Fausto en la representación y defensa ya acreditada y parte apelada el Ministerio Fiscal.

## ANTECEDENTES DE HECHO

*Primero* : Por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Cartagena en los referidos autos, tramitados con el nº 1261/2018 , se dictó sentencia con fecha 30 de Octubre de 2017 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO LA DEMANDA presentada por el MINISTERIO FISCAL respecto de Fausto , siendo por ello que éste presenta una merma parcial de sus capacidades intelectivas y volitivas en materia de salud así como de actuaciones ante los Tribunales de Justicia.

Es nombrada para el cargo de **curador** la Fundación Murciana para la tutela y defensa judicial de adultos, quien deberá comparecer ante S.Sa para tomar posesión de su cargo, transcurridos al menos 15 días desde este nombramiento y ejercer su cargo con las obligaciones y responsabilidades previstas en el artículo 262 , 269 y siguientes del Código Civil .

El **curador** limitará su actuación a la asistencia de Fausto en materia de salud, citas médicas, seguimiento del tratamiento prescrito, así como en materia de asesoramiento para iniciar o continuar actuaciones ante los Tribunales de Justicia, quedando sometidas tales actuaciones, escritos, denuncias, querellas a la autorización del **curador**. "

*Segundo* : Contra dicha sentencia, se formula recurso de apelación por DON Fausto . Una vez admitido a trámite, en tiempo y forma, y exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal emplazándole por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable, dentro de cuyo término, el Ministerio Fiscal formulo escrito de oposición al recurso. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el nº 54/2018 Habiéndose convocado a las partes a una vista pública, que tuvo lugar el pasado día 10 de Abril de 2018 , en la que se practicó , el examen del incapaz , la audiencia de los parientes de DON Fausto , documental y pericial médico forense legalmente preceptivas y tras oír a la defensa del apelante y al Ministerio Fiscal quedaron los autos vistos para sentencia.

*Tercero* : En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Primero* : Se interpone recurso de apelación por parte del declarado incapaz en los términos que se recogen en el fallo de la sentencia anteriormente transcritos centrandos su recurso en que se infringe lo dispuesto en el artículo 200 del CÓDIGO CIVIL , al no existir prueba de que el apelante este incapacitado para regir sus actos y su autogobierno y por tanto debe ser restaurado a su capacidad total , y para el caso de no estimarse , se le otorgase a la esposa D<sup>a</sup> Natalia la curatela en el plano medico médico y subsidiariamente en el plano de la actuación ante la Administración de Justicia a su hija D<sup>a</sup> Elvira El Ministerio Fiscal impugna el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia, estimatoria de la demanda de incapacitación parcial de DON Fausto , en el ejercicio de sus deberes y obligaciones solicitando su confirmación ya que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral acreditan que el demandado, diagnosticado por la documental médica obrante en autos y la pericial forense de trastorno paranoide y trastorno **querulante** con ideación o delirio de perjuicio, precisa de una adecuada supervisión para interponer demandas, querellas, escritos o reclamaciones ante la Administración de Justicia, pues no abandona sus ideas de perjuicio, que distorsionan su apreciación de la justicia y mediatizan su conducta, así como para el control del tratamiento médico que precisa, ya que no tiene conciencia de enfermedad, según informe forense de emitido y ratificado en la vista oral y la confirmación de la designación de la Fundación como tutora de la incapaz.

*Segundo* : Con carácter previo haya que hacer mención a las causas de incapacidad vienen recogidas en el artículo 200 del Código Civil , que se dice infringido en la sentencia por la parte apelante donde lo



esencial de las mismas no es tanto el padecimiento de un determinado nombre de enfermedad o deficiencia específicamente diagnosticada, sino las manifestaciones de la misma pues, como declara el Tribunal Supremo, lo decisivo es que esa enfermedad o deficiencia, incida en su conducta, al manifestarse como inhabilitante para ejercicio sus derechos civiles ( Sentencia 31-12-1991 ).

La declaración de incapacidad exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.-La existencia de una enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico, en los términos anteriormente referidos. 2º.-Que dicha enfermedad o deficiencia sea persistente. 3º.-Que, a consecuencia de tales padecimientos, el sujeto resulte incapaz de defender sus propios intereses o, como dice el Código Civil, de gobernarse por sí mismo, aunque no ha de entenderse sólo en el sentido de una ineptitud total o absoluta, bastando que la enfermedad o deficiencia implique una importante merma en la capacidad autogobierno.

En relación con la prueba practicada esta Sala asume , la valoración que efectúa , el órgano "a quo", para declarar la incapacidad parcial de DON Fausto , por cuanto tras ser explorado en esta segunda instancia , su actitud y manifestaciones , de que esta completamente normal , achacando a una conspiración contra él los males que le han reportado , que la exploración forense que le hicieron se basa en hechos ficticios , realizando manifestaciones incoherentes y desatinadas valoraciones , sobre su pertenencia a la Legión , que le dieron por prófugo en la Guardia Civil , que nunca tuvo enfermedad mental , que lo denunciaron falsamente por incendiario por el padre de su ex mujer , que es perseguido por personas confabuladas contra su persona para causarle perjuicio y en resumen que no es un enfermo mental , demostrando del examen del mismo una incoherencia en sus manifestaciones e ideas delirantes , compatibles con el informe médico forense obrante en la causa , donde la médico forense y en la vista celebrada en esta segunda instancia , tras ratificar su informe sobre DON Fausto , manifiesta sin la menor duda que el mismo está incapacitado para comparecer ante los Tribunales , y necesita de tercera persona para el cuidado de su salud mental , el cual presenta un trastorno delirante crónico y un trastorno de la personalidad paranoide, compatible con los informes médicos obrantes en las actuaciones . Ciertamente es doctrina consolidada que en la valoración de la prueba pericial el Tribunal debe obrar conforme a las reglas de la sana crítica y por tanto puede aceptar el resultado del dictamen o prescindir del mismo si considera que su razonamiento no es acertado, aunque en este caso deberá motivar las razones por las que discrepa de las conclusiones del perito o peritos, cuanto más si estas son mayoritarias ( *sentencia del TS 4 de diciembre de 1.989* ); del mismo modo puede aceptar el resultado de un dictamen por estar mejor fundamentado que otro ( *sentencia del TS 10 de febrero de 1.994* ), ya en razón de las propias operaciones periciales que se hayan llevado a cabo por los peritos que hayan intervenido en el proceso, ya por los medios o instrumentos empleados y los datos en los que se sustenten sus dictámenes ( *sentencia de 28 de enero de 1.995* ), bien porque así lo sugiera, la competencia profesional de los peritos que los hayan emitido, así como todas las circunstancias que hagan presumir su objetividad ( *sentencia de 31 de marzo de 1.997* )

Ahora bien, en el presente caso la pericial médico forense no fue contradicha por otra prueba , y además del examen personal de DON Fausto , y los informes médicos obrantes en su expediente y en los autos determina en su diagnóstico, la ausencia de conciencia de DON Fausto sobre su enfermedad actual, su carácter crónico, y en la necesidad de tratamiento para paliar las negativas consecuencias de la misma , sin que DON Fausto haya aportado pericia contradictoria que pudiera poner en entredicho las conclusiones del médico forense .

Está acreditado en autos que el trastorno que padece le induce de forma compulsiva a provocar litigios judiciales innecesarios en cuanto carentes de base real lo que supone una personalidad " **querulante** " que determina una situación de afectación en la aptitud o capacidad para actuar en el campo judicial. Compartimos en este concreto punto todas las consideraciones que contiene la sentencia apelada, en la medida que la temática delirante -de muchos años de evolución- está centrada desde su inicio -1990 en que fuera diagnosticado y de forma predominante y persistente en la idea de complot, el delirio de persecución es previo y genera de forma directa la necesidad arbitraria y desordenada de denunciar a todos los operadores jurídicos que intervienen en las múltiples denuncias formuladas sin base real alguna como resulta de la documental obrante en la causa y que se agrava tras el **accidente de tráfico** sufrido en el año 2013 , lo que constituye un síntoma principal de su patología , habiendo acusado, del delito de prevaricación y de pertenecer a una trama corrupta a todos cuantos han intervenido en el juicio del **accidente de tráfico** y que no han dado satisfacción "a su justicia", foco de su delirio de perjuicio, y que más allá de responder al libre ejercicio de su capacidad jurídica y de obrar, o de su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, vienen condicionados por el delirio de perjuicio que padece, siendo que esa actividad judicial excesiva, y siempre estéril, le viene ocupando buena parte de su vida, lo que le obliga a hacer dejación de otras facetas de la misma , y en cuanto a la preceptiva audiencia de sus familiares , esposa D<sup>a</sup> Natalia y de su hija D<sup>a</sup> Elvira , tras ser oídas las mismas manifiestan , que desconocen que su esposo u padre este afectado mentalmente y que tenga su capacidad mental disminuida , esto es que es plenamente capaz para ejercitar los actos



más elementales de la vida , esto es una persona normal , cuando no deja de ser sorprendente , cuando la esposa convive con el mismo durante más de 30 años , y su hija con la cual tiene muy buenas relaciones , y que además ignoren que está en tratamiento médico desde hace tantos años por problemas mentales, es decir , niegan la evidencia , cuando por otro lado con carácter subsidiario solicitan adoptar la curatela de su esposo y padre , en el plan médico y en su actuación con la Administración de Justicia, testimonios estériles y probablemente mediatizados, que nada aportan a la evidencia de la declaración de incapacidad parcial de DON Fausto y por tanto procede la conformación de la sentencia apelada , al considerar que DON Fausto presenta una merma parcial de sus capacidades intelectivas y volitivas en materia de salud así como de actuaciones ante los Tribunales de Justicia.

Tercero.- Que igualmente procede estimar parcialmente el recurso de DON Fausto con carácter subsidiario en el nombramiento de **curadores** .

Por un lado y conforme a la solicitud del Ministerio Fiscal , que rechaza que tanto la esposa , como la hija de DON Fausto , asuman los cargos de **curadores** para el ejercicio de cualquier actuación ante los Tribunales de Justicia por parte de este , por cuanto las mismas , no son conscientes o al menos así lo manifiestan en el juicio de su querulancia, debido a la enfermedad mental que padece su esposo y padre , lo que evidencia que mal pueden ejercer el cargo de **curador** , quien desconoce las limitaciones mentales del recurrente y declarado incapaz y su desmedido afán para formular denuncias y querellas ostensiblemente inmotivadas ante los Tribunales de Justicia , las cuales se verían imposibilitadas de que el declarado incapaz siguiese formulando nuevas denuncias dado que hasta la fecha no solo manifiestan desconocerlas , sino además su falta de aptitud para evitarlas , siendo por tanto y en beneficio del incapaz así declarado y a falta de otros familiares más cercanos el que ostente el cargo de **curador** para dichos fines la FUNDACIÓN MURCIANA PARA LA TUTELA Y DEFENSA JUDICIAL DE ADULTOS ;

Y por otro lado no obstante en atención a lo solicitado por el apelante , aunque manifiesten la esposa e hija que no son consciente de que haya sido diagnosticado de enfermedad mental su padre y esposo y que se trate de una persona normal y la no idoneidad de las propuestas para ejercer el cargo con respecto el ejercicio de cualquier actuación ante los Tribunales de Justicia por parte de DON Fausto , ello impida la designación para que se haga cargo de la curatela de DON Fausto su esposa D<sup>a</sup> Natalia en materia de salud, citas médicas, seguimiento del tratamiento prescrito, una vez conocida por su presencia en el juicio tal circunstancia y en beneficio de DON Fausto , por ser la persona más cercana y con la que convive, donde la necesidad viene determinada por la salud y la urgencia en su caso y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 234 penúltimo párrafo del CÓDIGO CIVIL y 236 en relación con el artículo 291 del CÓDIGO CIVIL .

Cuarto : Dada la índole del proceso, no se hará especial pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Sara Marina Templado en nombre y representación de DON Fausto , contra la sentencia dictada en fecha 30 de Octubre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Cartagena , en los autos de Juicio sobre incapacidad 1261/2018 debemos REVOCAR Y REVOCAMOS dicha sentencia en el particular solamente relativo y consistente en que la curatela en materia de salud de DON Fausto , la asuma la esposa con la que convive D<sup>a</sup> Natalia y debemos CONFIRMAR y CONFIRMAMOS dicha resolución en los demás extremos de la misma tanto en la declaración de incapacidad de DON Fausto y el nombramiento de la FUNDACIÓN MURCIANA PARA LA TUTELA Y DEFENSA JUDICIAL DE ADULTOS para el ejercicio de cualquier actuación ante los Tribunales de Justicia por parte de este en materia de asesoramiento para iniciar o continuar actuaciones ante los Tribunales de Justicia, quedando sometidas tales actuaciones, escritos, denuncias, querellas a la autorización del **curador**, y todo ello sin expresa condena al pago de las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia conforme a lo establecido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que esta sentencia, en principio, es firme y contra la misma no cabe recurso alguno y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

No obstante lo anterior, al tratarse de un juicio por razón de la materia, contra dicha sentencia podría interponerse recurso de casación en el caso de que el asunto presente interés casacional en los términos del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 479.4 del mismo texto procesal,



en cuyo caso deberá de interponerse el mismo, previo depósito en la cuenta de consignaciones de este Juzgado de la cantidad de 50 €, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sala, debiendo acreditar el pago de dicho depósito con el escrito preparando el recurso de casación, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional 15ª apartados 1 , 3 y 6 añadida a la Ley Orgánica del Poder Judicial por la LO 1/2009.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Rollo 54/2018 .

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ